



Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 29 de Diciembre del 2023



Firmado digitalmente por GOMEZ VALVERDE Jaime FAU 20159981216 soft
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2023 16:59:23 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000701-2023-GG-PJ

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Erika Soto Quintanilla contra la Carta N° 001574-2023-GRHB-GG-PJ de fecha 03 de noviembre de 2023, y el informe N° 001652-2023-OAL-GG-PJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Carta N° 001574-2023-GRHB-GG-PJ de fecha 03 de noviembre de 2023, notificada el 06 de noviembre de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar deniega la solicitud de fecha 06 de septiembre de 2023, sobre la naturaleza remunerativa del bono de función jurisdiccional, de los gastos operativos y de la bonificación adicional otorgada mediante Ley N° 30693, y se disponga que éstos tienen incidencia en el pago de Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, aguinaldo y vacaciones truncas;

Segundo.- Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Tercero.- Que, del expediente administrativo, se tiene que la Carta N° 001574-2023-GRHB-GG-PJ de fecha 03 de noviembre de 2023, fue notificada mediante correo electrónico del 06 de noviembre del 2023, conforme consta en el expediente administrativo, siendo impugnada, el 21 de noviembre del 2023; en consecuencia, la señora Erika Soto Quintanilla ha cumplido con interponer su recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido por ley.

Cuarto.- Que, el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 001574-2023-GRHB-GG-PJ de fecha 03 de noviembre de 2023, acto administrativo que deniega la solicitud de fecha 06 de septiembre de 2023, y declare la naturaleza remunerativa del bono de función jurisdiccional, de los gastos operativos y de la bonificación adicional otorgada mediante Ley N° 30693 y se disponga que estos tienen incidencia en el pago de Compensación por Tiempo de Servicios-CTS, aguinaldo y vacaciones truncas.



Firmado digitalmente por
ASENCIOS TORRES Teodorico
Pascual FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2023 17:01:43 -05:00





Gerencia General

Quinto.- Que, sobre la titularidad en el sistema de ingreso a la Carrera Judicial se realiza mediante un concurso de selección a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, realizándose un proceso de selección y formación, que culmina con el nombramiento y juramentación del cargo ante dicho organismo constitucional (art. 5 de la Ley N° 29277). Asimismo, los magistrados que asumen el cargo en calidad de supernumerarios no se encuentran inmersos en la Carrera Judicial al no haber sido parte del proceso de selección normado en el artículo 5° de la Ley N° 29277; sino que adquiere el título de Jueces Supernumerarios en virtud de las facultades de designación que poseía la Sala Plena de un Distrito Judicial del territorio de la República como sucedía hasta antes de modificarse el artículo 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, realizando esta función en la actualidad el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Sexto.- Que, respecto al concepto del bono jurisdiccional en el pago de compensación por tiempo de servicio para los magistrados del Poder Judicial, se precisa que conformidad con el primigenio artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (en adelante TUO de la LOPJ), respecto de las bonificaciones por tiempo de servicios, establecía que: *“Los Magistrados, con excepción de los Vocales de la Corte Suprema, perciben una bonificación equivalente al 25% de su remuneración básica, al cumplir diez años en el cargo sin haber sido promovidos. Esta bonificación no es computable al ascender, requiriéndose nuevamente diez años en el nuevo grado para percibirla. Los Magistrados de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a un 25% de su remuneración básica, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales. Esta bonificación es pensionable sólo después que el Vocal cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial”;*

Séptimo.- Que, la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2016; se modifica el artículo 187 del TUO de la LOPJ. Posteriormente, de conformidad con la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se dispone que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo; la referida disposición entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2018;

Octavo.- Que, a razón de ello, el Poder Judicial mediante los Oficios Nros. 0013-2018-OAL-GG/PJ y 329, 564, 643, 680 y 1007-2018-GG/PJ solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, los recursos presupuestales para la homologación de los ingresos de los magistrados titulares del Poder Judicial a partir del 01 de enero de 2018. En respuesta a tales requerimientos, mediante Oficio N° 2318-2018-EF/13.01 a través de la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, se remite el Informe N° 244-2018-EF/5.04, elaborado por la Dirección General de Recursos Públicos, en el cual concluyen que la homologación de ingresos de los magistrados titulares, incluyendo la bonificación adicional dispuesta en la Centésima Vigésima

 **Firma Digital**

Firmado digitalmente por
ASENCIOS TORRES Teodorico
Pasual FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2023 17:01:43 -05:00





Gerencia General

Disposición Complementaria Final de la Ley 30693 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para año 2018, deviene en inviable;

Noveno. - Que, en la Centésima Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para año Fiscal 2019, se ha reiterado que esta bonificación adicional, que corresponde a los magistrados supremos titulares, no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial. En esa línea, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30970 - Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas; precisa que lo establecido en el primer párrafo de la Centésima Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha bonificación tiene carácter permanente;

Décimo. - Que, sobre el bono por función Jurisdiccional y el pago de gastos operativos la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, modifica el numeral 5 del artículo 186 del TUO de la LOPJ, el cual queda redactado en los términos siguientes: "**Artículo 186.** - *Son derechos de los Jueces: (...) 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...) b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos; c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable; d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta; (...)*";

Décimo primero. - Que, en la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 27 de noviembre del 2020, en el Expediente N° 00020-2019-PI/TC¹, los miembros del Tribunal Constitucional declaran Infundada la demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 30125; ello implica, que dicha norma se encuentra vigente y debe ser respetada por los servidores públicos, a tenor del principio de legalidad que sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo. En consecuencia, tanto el bono jurisdiccional como el pago de gastos operativos, desarrollados en la ley en comento (norma que ha sido analizada en su forma y fondo



¹ Verificar en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00020-2019-AI.pdf>

Firmado digitalmente por
ASENCIOS TORRES Teodorico
Pascual FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2023 17:01:43 -05:00





Gerencia General

por el Tribunal Constitucional); al modificar el numeral 5 del artículo 186 del TUO de la LOPJ, les ha dado la calidad de “no remunerativos y no pensionables”, desde el 14 de diciembre del 2013;

Décimo segundo.- Que, la señora Erika Soto Quintanilla al interponer su recurso de apelación, no ha tenido en cuenta que, la Administración se rige por el principio de legalidad, y su actuación es en cumplimiento de la Ley N° 30125, vigente desde el 14 de diciembre del 2013; norma que ha modificado numeral 5 del artículo 186 del TUO de la LOPJ; señalando que, tanto el bono jurisdiccional como el pago por gastos operativos no tienen carácter remunerativo ni pensionable, además, en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 314-213-EF, norma que aprueba montos de los haberes de los jueces del Poder Judicial, señala claramente que, *“conforme a lo establecido en el literal c) y d) del numeral 5 del artículo 186° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 30125, de fecha 13 de diciembre de 2013, los gastos operativos y el bono por función judicial no tienen carácter remunerativo ni pensionable”*;

Décimo tercero.- Que, se precisa que el Decreto de Urgencia N° 114-2001, se encuentra en total vigencia y en base al principio de legalidad esta gerencia cumple con aplicar lo normado en tal dispositivo. Por lo que, el pago de gastos operativos continúa supeditado al cumplimiento de la condición de titularidad y de prestación de servicios de los Magistrados del Poder Judicial;

Décimo cuarto.- Que, pretende obligar a la Administración a ejercer el control difuso, cuando dicha facultad constitucional se encuentra concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas; puesto que viene solicitando el pago de la bonificación adicional establecida en la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, el bono por función jurisdiccional y los gastos operativos, cuando dichos conceptos no tienen el carácter remunerativo ni pensionable y menos pueden incidir en el pago de la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, conforme a los aspectos desarrollados en el presente informe

Décimo quinto.- Que, la Carta N° 001574-2023-GRHB-GG-PJ de fecha 03 de noviembre de 2023, ha sido expedida conforme a ley y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas (Principio de Legalidad).

Décimo sexto.- Que, en los considerandos precedentes y de los antecedentes que obran en el presente expediente, se determina que señora Erika Soto Quintanilla, al haber ejercido su facultad de contradicción conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación contra la Carta N° 001574-2023-GRHB-GG-PJ de fecha 03 de noviembre de 2023, sobre la solicitud de reintegro de la compensación por tiempo de servicio (CTS), por incidencia del bono por función jurisdiccional, gastos operativos y de la bonificación adicional otorgado mediante Ley N° 30693, y el pago del concepto de reintegro de las vacaciones trunca por incidencia de bono por función jurisdiccional, gastos operativos y de la bonificación adicional



Firmado digitalmente por
ASENCIOS TORRES Teodorico
Pascual FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2023 17:01:43 -05:00





Gerencia General

mediante la Ley N° 30693. Asimismo, sobre el reconocimiento de pagos devengados por pago íntegro de bonificación adicional por la Ley N° 30693, pago del reintegro de los gastos operativos, reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, de los gastos operativos y de la bonificación adicional otorgada mediante Ley N° 30693 con incidencia en el pago de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), de vacaciones y de los aguinaldos y sus reintegros con incidencia en el bono por función jurisdiccional, gastos operativos y de la bonificación adicional otorgada mediante Ley N° 30693, deviene en **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa, en mérito a los argumentos esgrimidos.

Con el visado de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con lo dispuesto por el literal i del artículo 7 de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 000321-2021-CE-PJ de fecha 27 de setiembre del 2021, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y Órganos de Gobierno y Control Nacionales, que comprende a la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia con menos de seis Salas Superiores; y al Centro de Investigaciones Judiciales; en uso de las atribuciones conferidas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **ERIKA SOTO QUINTANILLA**, contra la Carta N° 001574-2023-GRHB-GG-PJ de fecha 03 de noviembre de 2023; conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución a la parte interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JAIME GOMEZ VALVERDE

Gerente General
Gerencia General



Firmado digitalmente por
ASENCIOS TORRES Teodorico
Pascual FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2023 17:01:43 -05:00

